



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 200 -2018-MTPE/2/14

Lima, 23 OCT. 2018

VISTOS:

El Oficio Directoral Regional N° 557-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/CHIM, a través del cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash (en adelante, DRTPE ANCASH) remite a la Dirección General de Trabajo el expediente administrativo N° 015-2006-SDRG-DLGAT-CHIM, en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Sr. Jaime Tolentino Salinas (en adelante, el SOLICITANTE) en representación del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico - SITRACONCI contra la Resolución Directoral Regional N° 27-2018-REGION ANCASH DRTYPE-CHIMB.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19.04.2017 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE ANCASH emite la constancia de inscripción de la Reestructuración de la Junta Directiva de SITRACONCI, representada por el señor José Lee Reyes Morales en calidad de Secretario General (foja 433) corregida con fecha 06.09.2017 (foja 454) por un periodo de vigencia del 01.04.2017 al 31.03.2018.

Con fecha 16.10.2017 el señor José Lee Reyes Morales en su calidad de Secretario General, comunica la pérdida de los Libros de Actas y Padrón de Afiliados adjuntando denuncia policial y solicita la apertura de nuevos libros, los mismos que son abiertos mediante resolución de la misma fecha emitido por la referida Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (f. 457 al dorso).

Mediante escrito de fecha 31.10.2017 el Sub Secretario General, Jaime Tolentino Salinas, y Secretario de Organización, José Manrique Huaman, del referido sindicato, comunican la Reestructuración de la Junta Directiva por la expulsión de cinco (5) dirigentes incluido el Secretario General, José Lee Reyes, por decisión de Asamblea General Extraordinaria del 28.10.2017 por la comisión de diversas faltas y falsa denuncia de pérdida de los Libros de Actas y Padrón de Afiliados, comunicación que es observada y posteriormente subsanada mediante escrito del 13.11.2017 sucediendo en el cargo como Secretario General el señor Jaime Tolentino Salinas conforme el Estatuto de la organización sindical (foja 506).

Con fecha 07.11.2017 el sindicato solicita la anulación de los Libros de Actas y Padrón de Afiliados (foja 478), señalando que el señor José Lee Reyes Morales brindó información falsa a la autoridad administrativa de trabajo solicitando apertura de nuevos libros argumentando extravío de los mismos cuando en los hechos estos se encontraban en poder del sindicato.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 83-2017-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM del 30.11.2017 se declara la nulidad de la resolución que dispone la apertura de los





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Libros de Actas y Padrón de Afiliados solicitada con falsa declaración y se reserva la imposición de la multa establecida en el numeral 32.3 del artículo 32 de la LPAG hasta la decisión final del Ministerio Público o el Poder Judicial y; dispone tener por no presentada la solicitud de apertura de los libros referidos (fojas 575 a 581). Dicha resolución es impugnada y elevada al Gobierno Regional quien mediante Resolución Gerencial Regional N° 014-2018-GRA/GRA/GRDS declara la improcedencia del recurso de apelación, sustentando que la resolución recurrida agotó la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 226 del TUO de la LPAG (fojas 605-606).

Atendiendo a ello, mediante Auto Directoral N° 31-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 27.03.2018 la Dirección de Prevención y Conflictos (fojas 607 a 608) resuelve declarar no ha lugar la comunicación de Reestructuración de Junta Directiva presentada por José Lee Reyes Morales en virtud a la nulidad dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 83-2017 sobre la resolución de apertura de los Libros, sustentando que la declaración de nulidad de los libros conlleva a la nulidad de todo lo actuado en los mismos y, consecuentemente, a tener por no presentada la referida comunicación. Asimismo, dispone dar por subsanado y cumplidos los requisitos para la Reestructuración de la Junta Directiva del 28.10.2017 representada por Jaime Tolentino Salinas y emitir la constancia de inscripción respectiva.

Mediante escrito de fecha 28.03.2018 los dirigentes afectados (José Lee Reyes Morales) interponen recurso de apelación contra el referido Auto Directoral (foja 639) y por escrito del 11.04.2018 (foja 686) solicitan declarar nulo el Auto Directoral N° 31-2018 que dispone la reestructuración de la Junta Directiva presentada por el señor Jaime Tolentino Salinas. Dicho recurso es declarado fundado mediante Resolución Directoral Regional N° 27-2018-REGION ANCASH DRTyPE-CHIM, disponiendo la nulidad del Auto Directoral N° 31-2018 (fojas 697-703), incluyendo los actos emitidos como consecuencia del mismo, tales como la constancia de inscripción automática de la Junta Directiva representada por Jaime Tolentino Salinas, devolviendo los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos a fin de que resuelva las dos solicitudes de registro de junta directiva.

Las razones expuestas por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash para declarar la nulidad del Auto Directoral N° 31-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, fueron las siguientes: i) Falta de motivación por estar pendiente de resolver dos solicitudes de reestructuración de junta directiva considerando insuficiente sustentar que la solicitud de registro de junta directiva de José Lee Reyes Morales se tiene por no presentada al declararse la nulidad de la resolución que dispone aperturar el libro que lo contiene; ii) Falta de verificación del cumplimiento de las normas legales estatutarias del sindicato; iii) Vulneración del principio de pluralidad de instancias al no señalar el plazo para interponer apelación. iv) No haberse verificado el cumplimiento del quórum para disponer la ampliación del mandato de la junta directiva.

II. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o*





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

*atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)*¹.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) el administrado tiene derecho de impugnar el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo, que es materializado a través de los recursos administrativos señalados en el artículo 217; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de Apelación y iii) Recurso de Revisión.

Respecto al recurso de revisión, este procede solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, dicha probabilidad. Al respecto, cabe resaltar que el artículo 7, numeral 3) de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como competencia exclusiva a este ministerio, para resolver en instancia de revisión, sobre aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

En tal sentido, la Dirección General de Trabajo es competente para conocer los recursos de revisión debidamente interpuestos contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al respecto, cabe señalar que el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR regula los supuestos en los que procede el recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo, a tal efecto precisa que:

"Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

*En el caso **del registro de organizaciones sindicales** y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (resaltado agregado)".*

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo 017-2012-TR señala lo siguiente:

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 309-310.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

*“Artículo 2º.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales
La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus
veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera
instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o
regional:*

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;*
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*
- d) La designación de delegados de los trabajadores;*
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;*
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y*
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. (...).”*

De la normativa expuesta, se advierte que el recurso de revisión solo procede cuando se impugna cualquiera de las causales enunciadas, no siendo recurrible en revisión la impugnación del registro de Juntas Directivas de organizaciones sindicales.



Sobre el particular, el cuestionamiento del SOLICITANTE recae en la elección de la junta directiva del SINDICATO y el reconocimiento de la misma por parte de la DRTPE ANCASH, controversia que no corresponde ser analizada a través del recurso de revisión.

En tal sentido, las únicas decisiones de inscripción susceptibles de ser evaluadas en sede de revisión, conforme a lo señalado en los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, están relacionadas a la denegatoria de registro de las organizaciones sindicales o de los delegados de trabajadores, y no a las decisiones sobre la inscripción de juntas directivas.

De otro lado, respecto a los casos en que se advierta notoria falsedad de la información presentada por el administrado, la autoridad administrativa de trabajo tiene la atribución de aplicar las multas establecidas en el artículo 32.3 de la LPAG, la cual resulta independiente a la acción penal y al resultado de la misma. Asimismo, conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 1.8 del artículo IV, por el principio de conducta procedimental: **“Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.”**

Del expediente se advierte que la comunicación de pérdida de los Libros Padrón y Actas presentada por el Señor José Lee Reyes Morales en su calidad de secretario general, conforme la denuncia policial que efectúa el entonces secretario de actas, Ismael Azaña Quezada, resulta falsa, atendiendo a que en dicha denuncia este señala que *“dicha pérdida sucedió en circunstancias que se trasladaba a bordo de un vehículo, sin percatarse lo dejó por olvido en dicha unidad”*, mientras que en su recurso de apelación



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

de folios 584 al 587, señalan que los libros habrían sido sustraídos por el sub secretario general, Jaime Tolentino, y el secretario de organización, José Manrique Huamán y sub secretario de organización, Juan Zavaleta Meza. Dicha falsedad se refuerza con la solicitud de nulidad de los referidos libros formulada por estos indicando que los libros se encontraban en poder del sindicato, adjuntándose prueba de ello.

Se advierte asimismo que, lejos de desvirtuar el hecho, se ha procurado usar como argumento irrefutable de validez de los libros, la existencia de una resolución administrativa que dicta la apertura de los mismos.

Asimismo se advierte que, la secuencia de falsedad es reiterada atendiendo a que mediante escrito de folios 548 al 562 se adjuntan siete (7) declaraciones juradas de afiliados quienes, en idéntico formato, afirman que en el acta de asamblea del 28.10.2017 se habrían consignado sus firmas extrayéndolas de documentos anteriormente suscritos, indicando luego, en líneas siguientes, que el acta carece de valor por no ser esta su firma; más grave aún, del acta referida no se advierte la firma de cinco (5) de los siete (7) declarantes, por lo que las declaraciones presentadas con el referido escrito resultan igualmente falsas.

Al respecto, cabe señalar que la Administración conduce sus actos conforme al principio de presunción de veracidad de la información proporcionada por el administrado, la cual sin embargo, goza de una presunción iuris tantum, es decir, sujeta a prueba en contrario.



En consecuencia, de advertirse falsedad de la información proporcionada por el administrado, las resoluciones que expida la autoridad administrativa de trabajo sustentadas en hechos, información o documentación falsos devienen en nulas conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la LPAG al tratarse de actos contrarios al ordenamiento jurídico.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 202 de la LPAG, procede la nulidad de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la cual solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Dicha declaración puede resolver el fondo del asunto, caso en el cual este extremo sólo puede ser objeto de recurso de reconsideración.

En opinión de la Dirección General de Trabajo, la Resolución Directoral Regional N° 27-2018-REGION ANCASH DRTyPE-CHIM que declaró fundada la apelación interpuesta en representación de José Lee Reyes Morales, adolecería de nulidad además por contravenir a las leyes y normas reglamentarias atendiendo a que los criterios considerados para anular la resolución recurrida resultan irrazonables, a saber: i) Existe una motivación coherente al precisar que la nulidad de la disposición de apertura de los libros conlleva a tener por no presentado todo documento posterior que en él se registre, atendiendo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) El a quo ha verificado el



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

cumplimiento de las normas estatutarias tenidas por subsanadas luego de haberlas observado mediante resolución previa; iii) No resulta vicio trascendente la falta de mención al plazo para interponer los recursos administrativos al haberse producido la conservación del acto por la presentación del recurso por el administrado dentro del plazo; iv) La ampliación del mandato de la junta directiva no fue dispuesta mediante el auto impugnado sino por resolución posterior, por lo que no resulta justificable la declaración de nulidad de una resolución sobre hechos ajenos al contenido de la misma.

En tal sentido, se considera que dichos argumentos deberían ser evaluados por la autoridad competente a efectos de proceder con la declaración de la nulidad de oficio que resulte aplicable, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados recurran al poder judicial.

Estando a las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por Jaime Tolentino Salinas contra la Resolución Directoral Regional N° 27-2018-REGION ANCASH DRTyPE-CHIM, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash por no resultar materia recurrible mediante recurso de revisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **EXHORTAR** a la DRTPE de Ancash a que, en la tramitación de los procedimientos administrativos, **CUMPLA** con las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General y normas laborales sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash para que resuelva conforme a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María